

## **INFORME DE LAS ADAPTACIONES REALIZADAS AL BORRADOR 2 DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 111/2016, DE 14 DE JUNIO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN Y EL CURRÍCULO DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, A PARTIR DE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE EL 03 DE MARZO DE 2020 (Expte. 874/2019)**

Expte. 874/2019

Fecha: 03 de marzo de 2020

Proyecto normativo: Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 111/2016, de 14 de junio, por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Con fecha de 03 de marzo de 2020, el Servicio de Legislación e Informes de la Secretaría General Técnica emite el informe a partir de las observaciones realizadas al nuevo texto del Borrador 2 del Proyecto de Decreto referenciado.

En el mismo se realizan las siguientes observaciones que dan lugar a las adaptaciones en el texto del Proyecto de Decreto, reflejándose las mismas en el Borrador 3, que a continuación se citan:

### **OBJETO Y ESTRUCTURA:**

El informe recibido por el Servicio de Legislación e Informes señala que, tanto el objeto como la estructura del Proyecto de Decreto que nos ocupa, se estiman adecuados. No obstante, se señala que se realizarán las observaciones oportunas en el apartado correspondiente del informe y sobre su adecuación a las directrices de técnica normativa (Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005), de aplicación supletoria.

### **CON CARÁCTER GENERAL:**

Este informe señala que se observa que muchas de las modificaciones introducidas pueden resultar superfluas o innecesarias, sometiendo a consideración de esta Dirección General su mantenimiento o no.

- Esta Dirección General considera que las modificaciones no son superfluas y son necesarias para el posterior desarrollo de la Orden que desarrollará el currículo correspondiente al Proyecto de Decreto que nos ocupa.

Por otro lado, propone que se incluya alguna referencia al artículo 83.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que dispone que *“las Administraciones educativas deberán incluir en el diseño del bloque de asignaturas de libre configuración la competencia digital a la que se refiere el apartado anterior, así como los elementos relacionados con las situaciones de riesgo derivadas de la inadecuada utilización de las TIC, con especial atención a las situaciones de violencia en la red”*, recordando que conforme a la Disposición Adicional Vigésima Primera de la citada Ley Orgánica, el mandato indicado anteriormente debió cumplirse en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de la Ley, es decir, el día 6 de diciembre de 2019.

- No se procede a realizar la modificación propuesta, y se incluirá la referencia al artículo 83.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, en el *Proyecto de Orden de... de... de 2020, por la que se desarrolla el currículo correspondiente a la etapa de Educación Secundaria obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se regulan determinados aspectos de la*

*atención a la diversidad, se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado y se determina el proceso de tránsito entre distintas etapas educativas, en el anexo IV correspondiente al desarrollo curricular de las áreas de libre configuración autonómica.*

Asimismo, se desaconseja el empleo de la barra en la construcción y/o, señalando que ese sintagma no pertenece al castellano, por lo que se recomienda revisar el texto en este sentido. Se añade que la conjunción “o” no es excluyente, por lo tanto puede expresar ambos valores conjuntamente.

- No se procede a realizar la modificación propuesta y se mantiene la redacción actual.

En cuanto a la redacción, señala que el lenguaje propio de una norma jurídica es el lenguaje imperativo, por lo que resulta inapropiado el empleo de expresiones explicativas, motivadores y enfáticas que abundan sobremanera en el texto, por ejemplo, “además”, “asimismo”, etc.

- No se procede a realizar la modificación propuesta y se mantiene la redacción actual.

Por último, advierte que se emplea de un modo reiterado, a veces, abusivo dentro de un mismo precepto, vgr. Art. 9, la expresión “*los padres, madres o personas que ejerzan la tutela legal*”. Propone que para evitarlo se abrevie sustituyéndola por la expresión “*representantes legales*”, ya que tanto los padres, como los tutores legales ostentan la representación legal del alumno menor o incapacitado. Sugiere que, incluso, se podrían alternar ambas expresiones

- No se procede a realizar la modificación propuesta y se mantiene la redacción actual.

### **AL PREÁMBULO:**

En el primer párrafo, este informe considera que no es necesario citar la Ley que modifica otra norma, ya que, cuando se hace mención a una legislación concreta se entiende que la referencia se efectúa a su redacción vigente. Por lo tanto, la mención a la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, debe ser sustituida por la referencia a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, dado que la Ley Orgánica de Educación ya recoge, en la regulación del currículo, la modificación operada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre.

- No se procede a realizar la modificación propuesta y se mantiene la redacción actual.

En cuanto al tercer párrafo, señala que la cita del diario oficial en el que se publica la norma es innecesaria y debería suprimirse, conforme a las directrices de técnica normativa (DTN n.º 71).

- Se procede a realizar la modificación propuesta, eliminando la cita del diario oficial del Preámbulo.

Por lo que respecta a los principios de buena regulación, se plantea la duda de si la mera cita del párrafo octavo cumple con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

- No se procede a realizar la modificación propuesta y se mantiene la redacción actual.

### **APARTADO UNO:**

Este informe pregunta cuál es el cambio que se produce en la letra l) de este apartado y plantea si por incluir la palabra “*medioambiental*” se justifica que se lleve a cabo la modificación que se pretende. Por ello, propone que esta Dirección General considere si mantiene o no la modificación.

- No se procede a realizar la modificación propuesta y se mantiene la redacción actual de la letra l) de este apartado, ya que es una aportación del Consejo Escolar de Andalucía.

## APARTADO CINCO:

Este informe señala que no se entiende la denominación de “*bloque de asignaturas específicas de opción*”, teniendo en cuenta que según el art. 3.1 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, en Educación Secundaria Obligatoria las asignaturas se agrupan en tres bloques, de asignaturas troncales, de asignaturas específicas y de asignaturas de libre configuración autonómica.

- No se procede a realizar la modificación propuesta y se mantiene la redacción actual, puesto que son asignaturas que no cursa la totalidad del alumnado y están sujetas a opcionalidad.
- En el artículo 11.5 apartados a) y b), se ha sustituido la conjunción “y” por “o” delante de la materia Segunda Lengua Extranjera, ya que la elección de asignaturas en este bloque es excluyente.

## APARTADO SIETE:

Este informe advierte, como observación de técnica normativa, que al emplearse por primera vez la palabra “*módulo*” en esta norma y al no venir su significado aclarado en ninguna parte del Decreto que se examina, debe determinarse su alcance o bien su referencia dentro del marco normativo. Añade, por otra parte, que el principio de seguridad jurídica exige, en su acepción de certeza, que en el texto de una norma se utilice una misma expresión o conjunto de palabras para referirse a un mismo concepto.

- Se procede a realizar la modificación propuesta, sustituyendo la expresión “*módulo*” por la de “*módulo horario*”.

## APARTADO OCHO:

En cuanto al segundo párrafo del apartado 5, el informe señala que la redacción exacta del art. 22.1 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, es la siguiente: “*La repetición se considerará una medida de carácter excepcional y se tomará tras haber agotado las medidas ordinarias de refuerzo y apoyo para solventar las dificultades de aprendizaje del alumno o alumna*”. Recuerda la doctrina del Consejo Consultivo de Andalucía sobre la “*lex repetita*”, según la cual resulta absolutamente necesario cuando se reproduzca una norma básica estatal hacerlo fielmente, sin introducir ningún tipo de modificación y, desde luego, indicando su origen, y empleando la fórmula “*de acuerdo con*” o “*conforme a*” u otra parecida. Debido a que se utiliza la expresión “*De conformidad con*”, dando a entender que es una transcripción literal de dicho precepto, pero no es así puesto que se incluye la expresión “*atención a la diversidad*”, aconseja su supresión.

- Se procede a modificar la redacción de dicho párrafo eliminando la referencia al Real Decreto, quedando redactado del siguiente modo: “*La repetición se considerará una medida de carácter excepcional y se tomará tras haber agotado las medidas de atención a la diversidad para solventar las dificultades de aprendizaje del alumno o alumna*”.

Por otra parte, el informe plantea si tiene sentido el cambio que se produce en el segundo párrafo del apartado 15.6 y si por sustituir la palabra “*quienes*” por “*personas*” se justifica que se lleve a cabo la modificación que se pretende, a menos que la modificación que se haya entendido como relevante haya sido la de incluir también el consejo orientador en el historial académico, en el último párrafo de dicho apartado. Por lo tanto, deja a elección de esta Dirección General considerar si se mantiene o no la modificación.

- No se procede a realizar la modificación propuesta y se mantiene la redacción actual del artículo 15.6 de este apartado, ya que, en efecto, el aspecto que se estima relevante en dicho apartado es la inclusión del consejo orientador en el historial académico.

## APARTADO NUEVE:

El informe señala que con la expresión “las Administraciones educativas podrán elevar el número de centros...” del segundo párrafo de este apartado, parece que se está estableciendo desde un Decreto andaluz una regla general para todas las Administraciones educativas del territorio español y no solo para la andaluza, por lo que debe concretarse la referencia a la Administración andaluza.

- Se procede a realizar la modificación propuesta, sustituyendo la expresión “*Administraciones educativas*” por “*Administración educativa*”.

En cuanto al párrafo tercero, el informe apunta que el no hacer públicos los resultados de las pruebas, siempre y cuando los datos fuesen anonimizados, pudiera contravenir la normativa estatal básica y autonómica sobre transparencia.

- Se procede a realizar la modificación propuesta, suprimiendo la expresión “*hacerse públicos*”. Dicho párrafo queda redactado del siguiente modo: “*En cualquier caso, los resultados de estas pruebas no podrán ser utilizados, bajo ninguna circunstancia, para el establecimiento de rankings o clasificaciones de centros educativos, ni ningún otro tipo de listado que pudiera devenir en un fomento de la segregación escolar*”.

## APARTADO ONCE:

El informe expone que, tal y como establece el artículo 149.1.30ª de la Constitución Española y también recoge la Disposición Final Tercera del Real Decreto 562/2017, de 2 de junio, le corresponde al Estado la competencia exclusiva sobre la “*regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia*”, no pudiendo la Comunidad Autónoma de Andalucía introducir modificaciones en la regulación establecida al efecto. Por ello resulta necesario sustituir la pretendida redacción de la letra a) del artículo 18.1 por lo establecido en la letra a) del artículo 2.1 del citado Real Decreto, tal y como se recogía en el Borrador 0 de este Proyecto de Decreto de fecha 15/10/2019, es decir: “*a) La materia Lengua Cooficial y Literatura tendrá la misma consideración que la materia Lengua Castellana y Literatura en aquellas Comunidades Autónomas que posean lengua cooficial*”. Además, al resultar una transcripción literal de dicho precepto, se deberá sustituir la expresión “*Teniendo en cuenta*” del comienzo del artículo 18.1 por “*De conformidad con*”. El informe añade que, en todo caso, se debe tener en cuenta que la Comunidad Autónoma de Andalucía no posee lengua cooficial, por lo que no parece que se pueda incluir en la letra a) del artículo 2.1 del Real Decreto citado.

- Se procede a realizar la modificación propuesta. El artículo 18.1 queda redactado del siguiente modo: “*1. La obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria se ajustará a lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 562/2017, de 2 de junio, por el que se regulan las condiciones para la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller*”.

## APARTADO DOCE:

El informe señala de nuevo que en el último párrafo del punto 1 parece que se está estableciendo desde un Decreto andaluz una regla general para todas las Administraciones educativas del territorio español y no solo para la andaluza, por lo que se deberá concretar a la Administración andaluza y establecer, además, cuál será el instrumento para su determinación.

- Se procede a aceptar la sugerencia y se opta por eliminar el párrafo citado, así como la última frase del apartado e), quedando la redacción del artículo 18.bis.1 del siguiente modo:

*“ 1. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 23.3 y 23.4 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, los alumnos y alumnas que cursen la Educación Secundaria Obligatoria y no obtengan el título al que se refiere este artículo recibirán una certificación con carácter oficial y validez en toda España.*

*Dicha certificación será emitida por el centro docente en que el estudiante estuviera matriculado en el último curso escolar, y en ella se consignarán, al menos, los siguientes elementos:*

*a) Datos oficiales identificativos del centro docente.*

*b) Nombre y documento acreditativo de la identidad del estudiante.*

*c) Fecha de comienzo y finalización de su escolaridad.*

*d) Las materias o ámbitos cursados con las calificaciones obtenidas en los años que ha permanecido escolarizado en la Educación Secundaria Obligatoria.*

*e) Informe de la sesión de evaluación del último curso escolar en el que haya estado matriculado, en el que se indique el grado de logro de los objetivos de la etapa y de adquisición de las competencias correspondientes, así como la formación complementaria que debería cursar para obtener el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.”.*

## **APARTADO CATORCE:**

El informe reitera la observación sobre la expresión “*módulo*” en el Apartado Siete.

- Se procede a realizar la modificación propuesta, sustituyendo la expresión “*módulo*” por la de “*módulo horario*”.

## **APARTADO DIECIOCHO:**

En lo que respecta al Apartado Cuatro de la Disposición Adicional Segunda, el informe vuelve a incidir en las cautelas que tiene la técnica de la “*lex repetita*”. Se tiene que identificar el precepto básico del que procede la redacción, es decir, se tiene que hacer mención expresamente al artículo 67.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo y utilizar expresiones como “*de conformidad con*”, “*de acuerdo con*” o “*conforme a*” al realizar la referencia.

- Se hace necesario modificar este apartado respecto a su redacción original para introducir el término “*semipresencial*”. Es por esto por lo que no se hace referencia al artículo 67.2 de la Ley Orgánica 2/2016, de 3 de mayo.

Por otro lado, en el Apartado Ocho de la Disposición Adicional Segunda, el informe señala que se desconoce en qué consiste la modificación de este apartado y recuerda que, como norma general, las modificaciones deberán realizarse con carácter restrictivo.

- La modificación consiste en cambiar la expresión “*evaluación final*” por “*evaluaciones finales*”. La primera fue eliminada tras la publicación del Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, hasta la entrada en vigor de la normativa resultante del Pacto de Estado Social y Político por la Educación.

Finalmente, como conclusión del informe emitido por el Servicio de Legislación e Informes, en cuanto a las observaciones formuladas en el informe previo de validación, se constata que han sido valoradas favorablemente por esta Dirección General y que se ha modificado el texto en el sentido sugerido. Del

mismo modo, se observa que se han tenido en cuenta algunas de las aportaciones recibidas en los procedimientos de trámite de audiencia e información pública, por lo que no se formulan más observaciones.

Sevilla, a 05 de marzo de 2020

LA DIRECTORA GENERAL  
DE ORDENACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA

Aurora M.<sup>a</sup> A. Morales Martín

